



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0186-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 28/06/2017	Hora: 11:47:17.0... Follos: 4

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0111026 con radicado Interno No.133.0549 del 30 de Agosto del 2016, recibió la Corporación 3.8 metros cúbicos de madera de especies Nativas incautados a los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, puesto que la movilizaban sin contar con salvoconducto.

Que se procedió a valorar el material incautado a través del informe técnico No. 133-0433, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

CONCLUSIONES:

No es posible aplicar la matriz de afectación ambiental puesto que se desconoce el punto exacto de extracción de envaradera, pero teniendo en cuenta el sitio donde fue incautada la medera y la ubicación del predio donde los infractores dicen haber cortado, se ubica la actividad de explotación dentro de la Reserva Forestal Central de Ley Segunda de 1959.

*El aprovechamiento forestal (tala de bosque nativo en esto sucesional temprano) realizado por los señores JOSE JESUS CARDONA ARIAS Y ORLANDO CARDONA ACEVEDO con Cedula N° 70.721.931 y 1.047.968.384 respectivamente no cuenta con ningún permiso otorgado por CORNARE, por lo tanto es una actividad **ILEGAL**.*

RECOMENDACIONES

Se recomienda enviar copia al área jurídica de la SSFFS y/o a la Fiscalía General de la Nación, para que con fundamento en el análisis técnico y debido a la infracción o delito en materia de tala de bosque nativo, establezca las sanciones pertinentes, conforme a la normatividad existente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que por la imposibilidad de transportar el material al CAV de flora de la Regional Paramo, la misma se ha dejado en custodia de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente, del municipio de Sonsón.

Que el vehículo fue entregado al propietario a través de constancia secretarial, toda vez que no existe mérito para continuar con la retención del mismo.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que por medio del Auto No. 133-0390 del 08 de septiembre del año 2016, se procedió a **IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta 3.8 metros cúbicos de madera de especies nativas, que se encuentra en custodia de la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente, del municipio de Sonsón.

Además con el Auto No. 133-0390 del 08 de septiembre del año 2016, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos a los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía no. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015:

CARGO UNICO: Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, estaban realizando la movilización de 3.8 metros cúbicos de madera de especies nativas, sin contar con salvoconducto.

Que una vez evaluada la documentación entregada por la policía nacional, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que se procedió una vez cumplido el término otorgado para la presentación de descargos INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, las siguientes:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0111026 con radicado Interno No.133.0549 del 30 de Agosto del 2016.
2. Informe técnico No. 133-0433 del 1 de noviembre del año 2017.
3. Constancia oficina jurídica custodia vehículo.
4. Constancias de notificación.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que no se presentó escrito de alegatos a pesar de que se corrió traslado para para efectos de que se presentaran dentro un término acorde con lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, con su respectivo análisis de las normas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

CARGO UNICO: Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, estaban realizando la movilización de 3.8 metros cúbicos de madera de especies nativas, sin contar con salvoconducto.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Al respecto, los implicados no intentaron, ni manifestaron intención alguna de desvirtuar los cargos formulados.

Que además la formulación del cargo se enfoca en la actividad de movilización, "estaban realizando la movilización de .8 metros cúbicos de madera de especies nativas," dentro de presente procedimiento únicamente se evaluó la infracción de movilizar sin autorización, la cual es imposible desvirtuar por parte de los presuntos infractores ya que no se presentó el debido salvoconducto (o guía) que ampara la movilización y en consecuencia el aprovechamiento.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.34.25602, a partir del cual se concluye que el cargo único es llamado, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar

porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones

que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 3.8 metros cúbicos de madera de especies nativas, que se encuentra en custodia de la Secretaría Medio Ambiente, del municipio de Sonsón; por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto radicado No. 133-0390 del 8 de septiembre del año 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, del cargo único formulado en el Auto con Radicado No. 133-0390 del 8 de septiembre del año 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, **UNA SANCIÓN CONSISTENTE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO EL CUAL CONSTA 3.8 METROS**

CÚBICOS de madera de especies nativas, que se encuentra en custodia de la Secretaría Medio Ambiente, del municipio de Sonsón; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, en caso de que deseen continuar con el aprovechamiento deberán tramitar el respectivo permiso ante CORNARE.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a Los señores José Jesús Cardona Arias identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.721.931, y Orlando Cardona Acevedo identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.968.384, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR BROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.34.25602
Proceso: Decomiso
Asunto: resuelve
Proyecto: Abogado: Jonathan E.
Fecha: 22-06-2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente